

TRABAJO FIN DE GRADO

Grado en Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2021/2022

Convocatoria: Junio

“HISTORIA DE LA ABOGACIA COMO OFICIO”

[“History of the legal profession”]

Realizado por el alumno/a D. SERGIO ROCÍO ARMAS

Tutorizado por el Profesor/a D. AURELIO SANTANA RODRÍGUEZ

Departamento: DISCIPLINAS JURÍDICAS BÁSICAS

Área de conocimiento: HISTORIA DEL DERECHO

ABSTRACT

Due to the great importance that the lawyer's figure has acquired over time, in part due to its involvement in the correct development of the judicial process and the defense of the defendant. I consider it interesting and necessary to look back to find the origin of this figure, as well as to decipher its evolution over time.

Its essence begins to be discerned in the Ancient Ages, both in Egypt and in Greece, but it is in Rome where the usefulness of the lawyer's figure begins to be glimpsed, something which becomes evident in the following times.

In addition, a legal body was being developed that aimed to teach the actions of these professionals. Therefore, throughout this TFG we will also discuss the different study plans that they had to carry out, as well as the requirements that were established in each era for the development of the profession.

It is also of great interest to know the functions, requirements and evolution of lawyers, as well as the history of the BAR associations, from their humble beginnings to the present and what are their utilities.

Finally, I have carried out a broad study of the main differences between the figure of the lawyer in the European system and in the North American system, concluding my work with an analysis focused on what has been the position of women in the world of law and in the legal profession throughout history. here it begins to seem that women start to occupy a egalitarian position in the legal discipline and specifically in the legal profession.

Key words: Lawyer's, historical evolution, legal systems, study plans, BAR association.

RESUMEN

Con motivo de la gran importancia que ha ido adquiriendo con el tiempo la figura del abogado, para el correcto desarrollo del proceso judicial y la defensa del justiciable, resulta interesante y necesario hacer una retrospectiva para hallar el origen de esta figura, así como su evolución a lo largo del tiempo.

Su esencia comienza a observarse de forma difusa en la Edad Antigua, tanto en Egipto como en Grecia, pero es en Roma, donde se empieza vislumbrar la utilidad de la figura del abogado, que se va evidenciando en las épocas siguientes. Además, se va elaborando un cuerpo jurídico que tiene como objetivo ordenar la actuación de estos profesionales. Por ello, a lo largo de este trabajo se hablará también sobre los distintos planes de estudio que tenían que llevar a cabo, así como los requisitos que se establecieron en cada época para el desarrollo de la profesión.

También es de enorme interés conocer las funciones, requisitos y evolución de los abogados, así como la historia de los colegios de abogados, desde sus inicios hasta la actualidad y cuál es su utilidad.

A continuación, se realizará un estudio a grandes rasgos entre las principales diferencias existentes entre la figura del abogado en sistema europeo y en el sistema norteamericano, concluyendo mi trabajo con un análisis centrado en cuál ha sido la posición de la mujer en el mundo de la abogacía a lo largo de la historia, hasta la actualidad, donde comienza a parecer que la mujer ocupa una posición igualitaria en la disciplina jurídica, y concretamente en la abogacía.

Palabras clave: Abogado, evolución histórica, sistemas legales, planes de estudio, colegios de abogados.

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN	6
2.	ASPECTOS GENERALES ACTUALES.....	7
2.1.	CONCEPTO DE ABOGACÍA	7
2.2.	PRINCIPIOS RECTORES DE LA PROFESIÓN DEL ABOGADO	9
3.	DESARROLLO DE LA PROFESIÓN A LO LARGO DE LA HISTORIA.....	12
3.1.	EN LA EDAD ANTIGUA (EGIPTO Y GRECIA)	12
3.2.	EN ROMA	13
3.3.	EN LA EDAD MEDIA.....	16
3.4.	EN LA EDAD MODERNA	18
3.5.	EN LA EDAD CONTEMPORÁNEA	20
4.	LOS PLANES DE ESTUDIO PARA EJERCER LA ABOGACÍA	20
5.	LOS COLEGIOS DE ABOGADOS	25
5.1.	REFERENCIAS HISTÓRICAS	25
5.2.	CONCEPTO Y REGULACIÓN.....	29
5.3.	FUNCIONES DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS	32
5.4.	EL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA.....	33
6.	DIFERENCIAS ENTRE LA ABOGACÍA EN EUROPA Y EN ESTADOS UNIDOS Y EL ACCESO AL OFICIO	35
6.1.	DIFERENCIA EN EL ACCESO A LA ABOGACÍA EN ESTADOS UNIDOS, REINO UNIDO Y EUROPA	38
7.	LA MUJER EN LA ABOGACÍA	42
8.	CONCLUSIONES.....	46
9.	BIBLIOGRAFÍA	50

1. INTRODUCCIÓN

Por definición, la tarea del abogado es asumir la defensa de los intereses jurídicos de su cliente, pero la institución de la defensa ha ido sufriendo una gran evolución a lo largo de la historia, ya que, aunque hoy en día existe un Estado de Derecho, en el cual el abogado coopera mejorando su funcionamiento y otorgando ciertas garantías, para mantener los derechos de todo el conjunto de ciudadanos, esto no siempre fue así.

Desde las antiguas civilizaciones hasta el momento actual la figura del abogado ha pasado de estar incluso prohibida, como en el caso de Egipto, donde en un proceso judicial las partes exponían sus argumentos por sí mismos y por escrito, ya que existía una reticencia para que cualquier persona que dispusiese de buenos dotes de orador pudiesen influir en la decisión del tribunal haciéndoles perder toda objetividad; O en la cultura griega donde solo se permitía que los propios ciudadanos griegos asumieran su propia defensa en los juicios (aunque en muchas ocasiones los discursos eran elaborados por “oradores-escritores”); a en la actualidad considerarse que los abogados desempeñan una labor fundamental en nuestro Estado de Derecho, ya que asesoran a la ciudadanía, propiciando la resolución extrajudicial de los conflictos y, en su caso, defendiendo en sede judicial los derechos e intereses de sus clientes, ejerciendo de esta forma el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art 24.1 CE “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”, pero también sirviendo como garantes del estricto sometimiento de los poderes públicos a la constitución y a las leyes, consagrando así el principio de legalidad del art 9.3 CE “La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”.

2. ASPECTOS GENERALES ACTUALES

2.1. CONCEPTO DE ABOGACÍA

La abogacía es una de las profesiones más antiguas y con mayor influencia tanto desde el punto de vista social, como desde el punto de vista político y económico. Esta profesión ha sufrido una gran evolución a lo largo de los años, ya que se ha ido adaptando a los cambios producidos en la sociedad y a los cambios en su regulación legal.

En cuanto al concepto actual de “Abogado”, se encuentra en numerosos textos normativos; en primer lugar, en el preámbulo del Código Deontológico de la Abogacía Española, aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española el 6 de marzo de 2019, donde se define la labor del abogado como el “experto en leyes y conocedor de la técnica jurídica y de las estrategias procesales, se erige en elemento imprescindible para la realización de la Justicia, garantizando la información o asesoramiento, la contradicción, la igualdad de las partes tanto en el proceso como fuera de él, encarnando el derecho de defensa, que es requisito imprescindible de la tutela judicial efectiva¹”.

Por su parte, el Estatuto General de la Abogacía Española aprobado por el Real Decreto 135/2021 de 2 de marzo, en su artículo 4, define al Abogado como: “quienes estando en posesión del título oficial que habilita para el ejercicio de esta profesión, se encuentren incorporados a un Colegio de la Abogacía en calidad de ejercientes y se dedican de forma profesional al asesoramiento jurídico, a la solución de disputas y a la defensa de derechos e intereses ajenos, tanto públicos como privados, en la vía

¹Código Deontológico de la abogacía. (2019) Pleno del Consejo General de la Abogacía Española.

extrajudicial, judicial o arbitral²”. Además, el EGAE (Estatuto General de la Abogacía Española) establece una amplia definición de abogado también en el artículo 1, de tal forma que parte de la definición se centra en los aspectos materiales del concepto de abogado “La Abogacía es una profesión libre e independiente, que asegura la efectividad del derecho fundamental de defensa y asistencia letrada y se constituye en garantía de los derechos y libertades de las personas. Los Abogados deben velar siempre por los intereses de aquellos cuyos derechos y libertades defienden con respeto a los principios del Estado social y democrático de Derecho constitucionalmente establecido”. Y, por otra parte, este mismo estatuto se centra en el aspecto formal, art 1.2 EGAE, “La profesión de la Abogacía se ejerce en régimen de libre y leal competencia. Su contenido consiste en la actividad de asesoramiento, consejo y defensa de derechos e intereses públicos y privados, mediante la aplicación de la ciencia y la técnica jurídica, en orden a la concordia, a la efectividad de los derechos y libertades fundamentales”.

De la definición material se obtienen algunas características de la abogacía, como que es una profesión liberal cuyo fin es la justicia. También se pueden extraer de la definición los medios que se deben utilizar para lograr alcanzar la justicia, que son: el consejo, la concordancia y la defensa de derechos e intereses. Por otro lado, de la definición formal se pueden obtener los requisitos académicos que deben caracterizar al abogado, como “la incorporación en un Colegio de Abogados por profesional ejerciente y la dedicación al asesoramiento, concordia y defensa de intereses jurídicos ajenos, públicos y privados³”.

² Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española. *Boletín Oficial de Estado*, 71, de 24 de marzo de 2021.
<https://www.boe.es/eli/es/rd/2021/03/02/135>

³ Garrido Suarez, H. M., *Deontología del Abogado: El profesional y su confiabilidad*, Edisofer, Madrid, 2011, p. 50-51.

Por último, en el ámbito nacional, la LOPJ (Ley Orgánica del Poder Judicial), concretamente en su art 542.1, da una vaga definición del concepto de abogado “Corresponde en exclusiva la denominación y función de abogado al licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico”. Sin embargo, esta definición se ve complementada por lo dispuesto en la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, y el Real Decreto 775/2011 de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento que la desarrolla, donde sí se desarrollan con amplitud los requisitos necesarios para ejercer la abogacía.

También en el ámbito internacional se establece la definición del Abogado, concretamente hay que hacer referencia al Código Deontológico de los Abogados de la Unión Europea, aprobado en 1988 por el CCBE (Consejo de la Abogacía Europea) donde se establece que “en una sociedad fundada en el respeto a la Justicia, el Abogado tiene un papel fundamental. Su misión no se limita a ejecutar fielmente un mandato en el marco de la Ley. En un Estado de Derecho el Abogado es indispensable para la justicia y para los justiciables, pues tiene la obligación de defender los derechos y las libertades; es tanto el asesor como el defensor de su cliente”.

2.2. PRINCIPIOS RECTORES DE LA PROFESIÓN DEL ABOGADO

El CDAE (Código Deontológico de la Abogacía Española) en su artículo 1.1. establece que el “El abogado está obligado a respetar los principios éticos y deontológicos de la profesión establecidos en el Estatuto General de la Abogacía Española y en el presente Código aprobado por el Consejo General de la Abogacía Española, además de los que en su caso tuvieren aprobado el Consejo de Colegios de la Autonomía, y los del concreto Colegio al que esté incorporado”. En el desarrollo del oficio del abogado, al igual que en toda actividad profesional, es necesario que se establezcan una serie de reglas y principios que determinen cual es la dirección que debe tomar la actividad de la

profesión del abogado, estas reglas son una especie de pautas de comportamiento denominadas normas deontológicas. Todo abogado debe cumplir estos principios éticos y deontológicos, los cuales deben regir su actividad profesional. Como se establece en el propio Estatuto, estos principios son la independencia, la libertad, la dignidad, la integridad y el secreto profesional. Se pueden encontrar tanto en el preámbulo del CDAE, como los artículos 2, 3,4 y 5 del EGAE.

Tal y como menciona Fernández Culebras, los dos primeros principios, independencia y libertad, son términos que tienden a confundirse. Por ello, es necesario aclarar que cuando se habla de la libertad del Abogado, hace referencia a libertad de expresión y a la libertad de defensa; y cuando se habla de independencia, se alude a la no subordinación, es decir, a poder realizar con libertad de criterio determinadas actuaciones⁴.

Al tercer principio, el de dignidad, hace referencia el preámbulo del CDAE que establece que es uno de los principios rectores de la profesión de abogado y señala como virtudes que deben presidir su actuación, la honradez, probidad, rectitud, lealtad, diligencia y veracidad, virtudes todas éstas que son causa de la necesaria relación de confianza entre abogado y cliente y base del honor y la dignidad de la profesión.

La integridad, se regula junto a la confianza en el artículo 4 CDAE y establece que la relación entre el cliente y su abogado se fundamenta en la confianza y exige de éste una conducta profesional íntegra, que sea honrada, leal, veraz y diligente. Y, además,

⁴ Fernández-Culebras, M. J., *La profesión de abogado. Aspectos generales y deontología profesional*, Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca, SPCS Documento de trabajo 2011/7, p. 13-14.
<https://www.uclm.es/CU/csociales/pdf/documentosTrabajo/2011/7-2011.pdf> (visto el 14 de febrero de 2017)

el abogado, está obligado a no defraudar la confianza de su cliente y a no defender intereses en conflicto con los de aquél.

Por último, en cuanto al secreto profesional se encuentra regulado en el art 5 CDAE, estableciéndose en su apartado 1 “La confianza y confidencialidad en las relaciones entre cliente y abogado, ínsita en el derecho de aquél a su intimidad y a no declarar en su contra, así como en derechos fundamentales de terceros, impone al abogado el deber y le confiere el derecho de guardar secreto respecto de todos los hechos o noticias que conozca por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, sin que pueda ser obligado a declarar sobre los mismos como reconoce el artículo 437.2 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial”. También este principio rector viene reflejado en los art 542.3 LOPJ “Los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos⁵” y en el art 42.1 EGAE “ Son obligaciones del abogado para con la parte por él defendida, además de las que se deriven de sus relaciones contractuales, el cumplimiento de la misión de defensa que le sea encomendada con el máximo celo y diligencia y guardando el secreto profesional”.

⁵ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Boletín Oficial del Estado, 157, de 02 de julio de 1985. <https://www.boe.es/eli/es/lo/1985/07/01/6/con>

3. DESARROLLO DE LA PROFESIÓN A LO LARGO DE LA HISTORIA

Una vez establecidos los aspectos generales que dan forma a la actividad del abogado en la actualidad, es posible aclarar cuáles han sido los acontecimientos históricos que han ido modelando la profesión del abogado a lo largo de la historia, modificando y estableciendo distintas regulaciones legales que tienen como resultado lo que hoy se conoce como el oficio de la abogacía.

3.1. EN LA EDAD ANTIGUA (EGIPTO Y GRECIA)

Se entiende como la Edad Antigua a la etapa de la historia del mundo mediterráneo comprendida entre la invención de la escritura, hacia el 3000 a. C., y la disolución del Imperio romano de Occidente, en el 476 d. C. Sin embargo, en este trabajo se diferenciará en dos puntos separados la cultura de Egipto y de Grecia y, en otro punto la de Roma, ya que, en cuanto al tema de la abogacía, existen profundos contrastes que hacen necesaria esta división.

Comenzando por Egipto, se debe destacar que no es mucho lo que se conoce sobre esta civilización en cuanto al ejercicio de la justicia, pero sí es posible determinar que no existía la figura del abogado como tal. En los primeros años en esta civilización incluso se prohibían los informes orales ante los tribunales por el temor de que la persona más hábil en el arte de la oratoria pudiera seducir a los jueces.

Algo similar ocurría en la antigua Grecia, donde regía una justicia popular. Para los griegos, el mejor sistema para descubrir la verdad entre dos personas era poniendo a una frente a la otra, dejando que cada una explicara el asunto a su manera, aportando las

pruebas que considerasen relevantes, sin permitir que un tercero interviniese, por lo que se observa que también estaba vetada la figura del abogado.

Sin embargo, es en esta época en la que empiezan a surgir los primeros antecesores de los abogados, como consecuencia de la necesidad de preparación de discursos que pudieran llegar a conmover o convencer a la “*Heliea*”⁶. Estos personajes eran conocidos como los logógrafos jurídicos, antecedentes directos de los actuales abogados, quienes, tras estudiar los casos, les daban forma y redactaban un discurso que luego, sus clientes, memorizaban para exponerlo ante el jurado popular.

Muchos logógrafos alcanzaron carreras políticas gracias a su papel preparando discursos para defender a víctimas ante la justicia. Debemos destacar la figura de Antifonte de Atenas, como el “orador ático cuyos discursos son los más antiguos en su género que conservamos, ya que se conservan de él los discursos contra su madrastra, por envenenamiento, Sobre el asesinato de Herodes y Sobre el coreuta, además de unos modelos retóricos, las tres Tetralogías”⁷.

3.2. EN ROMA

Los inicios de la profesión de abogado, al menos lo más cercano a la labor de un abogado que existe en la actualidad, se remontan a la época del Imperio Romano. Es en este período en el que se crean los primeros textos jurídicos (como la Ley de las XII

⁶ - La Heliea era un tribunal popular compuesto por 6000 ciudadanos, mayores de 30 años y repartidos en diez clases de 500 ciudadanos (1000 quedaban en reserva) sorteados cada año para ser heliastas.

⁷ De Coulanges, F. (2020). *La ciudad antigua. Temis*.

Tablas, del año 451 a.c.), y se construye el Sistema Jurídico Romano, aparece la figura del defensor de los derechos, bienes e interés de forma individual.

Para comenzar, debemos aclarar que en Roma se realizaba una distinción entre la figura del orador, que era el abogado encargado de la defensa de los litigantes cuya labor consistía en argumentar sobre si eran o no ciertos los hechos alegados por las partes y los medios de prueba referidos a los hechos que habían originado el pleito; Y por otro lado la figura del jurisconsulto, que eran aquellas personas estudiosas y conocedoras del derecho, que respondían sin formalidad alguna a las consultas y cuestiones jurídicas que se le planteaban, por lo que debemos determinar que estos no eran abogados como tal, ya que no eran contratados por clientes ni trataban de convencer a los jueces sobre qué decisión tomar, solo aconsejaban. Estos jurisconsultos tuvieron gran influencia en la creación del derecho romano, adhiriéndose alguna de sus aclaraciones a las leyes o participando en la creación de las mismas.

Los oradores o tribunos anteriormente mencionados cobraron especial importancia cuando las sociedades comenzaron a regirse de manera democrática, mediante asambleas o concilios, lo que suponía que quien tenía que defenderse en un juicio acudiera con un orador. Esta técnica se abrió paso definitivamente en Roma, donde hubo grandes tribunos, entre los que destaca Cicerón, reconocido como el mejor orador de la historia. De él se conservan textos que recogen sus reflexiones, como el discurso en defensa de Publio Quinctio, datado en el año 81, en el que se argumentaba sobre un asunto de carácter puramente civil y privado. Esta arenga se establece como la primera intervención judicial de Cicerón, aunque según el propio orador no fue su primera participación en un proceso. También se conservan otros discursos judiciales pronunciados ante un tribunal como abogado defensor, entre los que destacan la defensa a favor de clientes y protegidos (Pro Archia poeta, Pro Roscio, Pro Mulena...). Además

de Cicerón, también destacan otros oradores como, por ejemplo, Hortensio, al cual se enfrentó en numerosas ocasiones en los tribunales.⁸

En cuanto a la figura del jurisperito, ésta surge como consecuencia del aumento del número y la complejidad de las normas jurídicas que impedía que pudiesen ser bien conocidas por todos los ciudadanos, algunos de los más destacados son: Papiniano, quien desempeñó el cargo de Prefecto del Pretorio, y sus opiniones llegaron a tener fuerza de ley; Paulo, que también ejerció el cargo de Prefecto y su obra más reseñable fueron “Las Sententiae”; Gayo, del que destacan sus obras por haber sido utilizadas para formar “el Digesto”; Modestino, quien explicó en su trabajo los principios generales del derecho.

Según José María Martínez Val “la abogacía se convirtió en profesión cuando el Emperador Justiniano I constituyó el primer Colegio (siglo VI d.c) y obligó a su registro, en él, de cuantos fueran a abogar en el Foro. Pero mantuvo requisitos de bastante rigor: Edad mínima de 17 años; aprobación de un examen de Jurisprudencia; acreditar buena reputación; no ser acusado de infamia; comprometerse a defender a quien el Pretor, en caso de necesidad, les designase; abogar sin falsedad y no abandonar la defensa una vez aceptada. Por otro lado, con la llegada del Emperador Justiniano I, los jurisperitos también constituyeron un oficio o profesión, ya que comenzaron a recibir remuneración por su trabajo⁹”.

Además, el conocimiento y formación jurídico-práctica de los abogados obtendrá reconocimiento del Imperio a través de su participación en tareas legislativas. Esta participación tuvo lugar de dos maneras distintas: “De un lado, destacadas figuras individuales fueron llamadas por Justiniano I, para formar parte de las Comisiones codificadoras, en unión con altos funcionarios y con profesores de Derecho; de otro lado,

⁸ Utchenko, L. (1987). *Cicerón y Su Tiempo* (Vol. 87). Ediciones AKAL.

⁹ Martínez, Val, J. M. (1993). *Galería de Grandes Juristas*. Bosch, Casa Editorial.

las incitaciones o consultas al Emperador de los colegios, determinantes de la promulgación de disposiciones para las que los acuerdos de las asociaciones de abogados constituirían múltiples veces verdaderas propuestas o ponencias¹⁰”.

3.3. EN LA EDAD MEDIA

La Edad Media comenzó en el año 476 con la desintegración del Imperio Romano de Occidente, en esta etapa, en España, se presenta un periodo de fuertes influencias de diferentes pueblos y culturas. Tras este primer período de la invasión romana le sigue la etapa de invasión visigótica y musulmana en la que se constituye el Sistema Jurídico Visigótico, que comprende del S. V al VIII, seguido del Sistema Hispano musulmán del S. VIII al XV. Todo esto dio lugar a la desaparición de la legislación que desarrollaba el ejercicio de la profesión del abogado, al igual que se abandonó el estudio del derecho y de la oratoria, por este motivo no hay constancia de la existencia de abogados en la Alta Edad Media.

No será hasta el comienzo de la Baja Edad Media, cuando resurjan los planteamientos jurídicos de la época romana. Este período se caracterizará por la creación de las primeras Facultades de Leyes y Cánones, a las que hoy se conoce como Facultades de Derecho, surgiendo de nuevo la figura del jurista y retomando el estudio del derecho.

Una de las obras más importantes del Sistema Jurídico Bajo-medieval es el libro “*Las Siete Partidas*”. Fue un cuerpo normativo redactado en Castilla en la época del Rey Alfonso X. Estos documentos intentaban crear un código jurídico unificado en el Reino,

¹⁰ Ramos, J. A. (1959). “*Advocati*” y “*collegia advocatorum*” en la actividad legislativa justiniana. In *Homenaje a D. Nicolás Pérez Serrano (vol I)*. Instituto Editorial Reus.

algo que se puede observar con el título original que recibió la obra “Libro de las leyes” que posteriormente sería cambiado en el siglo XIV al de Siete Partidas¹¹.

La Partida III era una de las más amplias. En sus 32 títulos trataba temas del actual derecho procesal. Hablaba por tanto de los agentes judiciales, de las pruebas, las sentencias, las apelaciones y ejecuciones de dichas sentencias y del tema objeto de nuestro estudio, de los abogados, que aparecen concretamente en el título VI, donde se establece que “el oficio de los abogados es muy útil para la mejor decisión de los peritos, porque ellos aperciben a los juzgadores et dan carrera por el acierto, y sostienen a los litigantes de manera que por mengua de saber razonar, o por miedo, o por vergüenza, o por non pierdan su derecho¹²”.

También en este texto legal se introdujeron las primeras normas que establecían los requisitos para ser abogado. Estos eran: haber cumplido los 17 años y pasar un examen ante los jueces y maestros del lugar en que pretendiera ejercer la abogacía. También establecía el juramento que debía prestar. Por el mismo se obligaba “a sostener bien y lealmente a todo hombre al que prometiera su ayuda y a no trabajar, a sabiendas en ningún pleito que sea mentiroso o falso”. “Y aún en los pleitos verdaderos que tomare, pugnaré que se acaben aina, sin ningún alojamiento que él hiciera maliciosamente”.

También se observa en La Partida III lo que podría ser el antecesor del turno de oficio, ya que se establece la prohibición de cobrar por sus servicios cuando se tratara de

¹¹ Pérez-Prendes y Muñoz de Arraco, J. M. (2004). *Derechos y libertades en la Edad Media*. Universidad Complutense Madrid.

¹² Craddock, J. R. (1981). *La cronología de las obras legislativas de Alfonso X. Anuario de historia del derecho español*, (51). Ministerio de Justicia.

litigantes pobres y desvalidos, como viudas y huérfanos. En esos casos el juez mandaría que los apoyara “por el amor de Dios”.

3.4. EN LA EDAD MODERNA

Tras una época de pocos avances en el campo de la abogacía, los Reyes Católicos fueron quienes firmaron el primer intento de regulación profesional de la Abogacía en España, con "*las Ordenanzas a los Abogados y Procuradores*" en Madrid el 11 de febrero de 1495. Las Ordenanzas o pragmáticas eran disposiciones legales adoptadas unilateralmente por el rey, teniendo como fin la utilidad pública. Así mismo, suponen un intento de recopilación de todas las normas que regulaban la actividad de los abogados elaboradas por Alfonso X en el libro de las Siete Partidas, y que se habían ido ampliando en los diferentes reinos de la Península.

Debemos destacar de la “Ley I de D. Fernando y D. Isabel, Reyes Católicos, con fecha del 14 de febrero de 1495, bajo el título XXII” que en su primera Ordenanza se establece la necesidad de examinarse y aprobar un examen para poder ejercer la profesión del abogado en el Reino “Porque el oficio de los abogados es muy necesario en la prosecución de las causas y pleytos, y cuando bien lo hacen es gran provecho de las partes; y por reprimir y obviar a la malicia y tiranía de algunos abogados, que usan mal de sus oficios; mandamos que agora y de aquí adelante ninguno sea ni pueda ser abogado en el nuestro Consejo ni en la Nuestra Corte, ni Chancilleria, ni ante las Justicias de nuestros Reinos, sin que primeramente sea examinado y aprobado por los del Nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias, y por las dichas Justicias y escrito en la matrícula de los abogados, y cualquiera que lo contrario hiciere, por la primera vez sea suspendido del oficio de abogado por un año, y pague diez mil maravedís, y por la segunda, que se doble la pena; y por la tercera que quede inhábil, y mas no pueda usar del dicho oficio de abogacía”. Como se puede observar en esta Ordenanza, ya se establecía un castigo para

aquellos abogados que ejercieran la profesión sin haber realizado y aprobado el examen de abogacía, hecho que tiene grandes similitudes con el ordenamiento jurídico actual.

En la Ordenanza II se encuentra el título “*Estudios que han de preceder al examen y aprobación de los Abogados; y arreglo de su número en los pueblos*”. En esta Ordenanza se establece que después del grado de Bachiller, debían estudiar durante cuatro años las Leyes del Reino, en las universidades donde hubiese cátedras de esta enseñanza, o al menos dos años en esta cátedra y otros dos dedicados al derecho canónico, siempre que demostraran dos años más de pasantía.

En la Ordenanza III se establecen una serie de prescripciones que tienen como objetivo evitar corruptela y actuaciones maliciosas de los abogados.

Y en el resto de las Ordenanzas se regulan otros temas relacionados con la abogacía como el abandono de la defensa por parte del abogado, los límites de sus salarios o la actuación de los procuradores (única ordenanza donde se regula la actuación de los mismos).

También cabe destacar de esta etapa la creación de las primeras asociaciones de Abogados en España, la primera se fundará en Valladolid en 1592 y surge como “una confraternización de individuos que tenía como función principal la independencia de la abogacía y el acceso a la profesión¹³”.

¹³ Rodríguez Ávila, N. (2001). *Los Abogados ante el siglo XXI*, (Tesis Doctoral. Universitat de Barcelona). Dipòsit Digital de la Universitat de Barcelona . <http://hdl.handle.net/2445/43015>

3.5. EN LA EDAD CONTEMPORÁNEA

El siguiente cambio más significativo no llegará hasta 1802 con la “Ley II de Carlos IV, aprobada por la Real Orden de 29 de agosto, en Zaragoza” que establecía que para ejercer la abogacía se debía estudiar durante 4 años las leyes del Reino, o al menos dos, pudiendo emplear los otros dos en estudiar derecho canónico, y acreditando haber superado 2 años de pasantía con algún abogado de Chancillería o Audiencia.¹⁴

Es en el año 1832, cuando se aprueba la Real Cédula por Fernando VII, en la que se constituyen los Colegios de Abogados, de forma obligatoria para el ejercicio de la profesión, y en la cual se recomienda la conveniencia de reducir el número de abogados en ejercicio en cada una de las Audiencias y Cancillerías de la Monarquía para la mejor acreditación de las competencias profesionales.” Esta Real Cédula fortalece y configura la organización profesional como un grupo de presión con capacidad de aglutinar los intereses del colectivo profesional, pero no será hasta el siglo XX cuando se cree una institución que represente al conjunto de Colegios de Abogados de España. Esta organización que velará por el desarrollo de la profesión de Abogado será el Consejo General de Ilustres Colegios de Abogados de España¹⁵”.

4. LOS PLANES DE ESTUDIO PARA EJERCER LA ABOGACÍA

Se podría determinar que los antecedentes más antiguos sobre el estudio del derecho, se hallan en las corporaciones de abogados llamadas “*Collegium Togatorum*” de la antigua Roma, y aunque con anterioridad a éstas ya se impartía enseñanzas de alto

¹⁴ Novísima recopilación de las leyes de España (Vol. 1). Boletín Oficial del Estado.

¹⁵ Rodríguez Ávila, N.: op cit.

nivel cultural, no es hasta la Edad Media cuando existen instituciones que proporcionan la enseñanza de las “*siete artes liberales*”, encontrando el estudio del Derecho su lugar, dentro de la retórica y apareciendo con estos estudios, las primeras Universidades como la de Bolonia, Oxford, Orleáns, Cambridge, etc.

Ya en el siglo III se ubican los primeros acercamientos al estudio del derecho “estos primeros acercamientos que produjeron el comienzo del estudio del derecho tienen lugar tras el año 212, cuando el emperador Caracalla concede a todos los habitantes del Imperio la ciudadanía romana, esto supuso la desaparición de los ordenamientos indígenas en todas las provincias del Imperio y la aplicación inmediata del *Ius Civile*¹⁶”, pero, este *Ius civile* no pudo aplicarse de igual forma en todas las provincias por lo que se empezó a observar el nacimiento de un nuevo fenómeno, llamado el “Derecho Romano Vulgar”.

Esta pérdida de unidad del Imperio provocó que los juristas comenzaran a resumir obras de los principales jurisconsultos, apareciendo así el “*Epítome de Gallo, las Sentencias de Paulo o las Reglas de Ulpiano*”, lo que obligó a los jueces y prácticos a entrar en contacto con ordenamientos locales no romanos, incrementándose los usos “*vulgares*”.

Cabe mencionar que, en el año 711, sufren los visigodos la derrota por los musulmanes, quienes les permiten quedarse con su religión y con su derecho, mediante el pago de un impuesto especial, dando esto lugar a una notable dispersión del derecho de los cristianos. Esta dispersión contribuyó a la autonomía de muchos municipios, que dan lugar a su vez, después de la crisis, a las Cartas Puebla o de población.

¹⁶ Alonso Romero, M. P., Garriga Acosta, C. (2013). El régimen jurídico de la abogacía en Castilla. Siglos XIII-XVIII (Vol. 19). Librería-Editorial Dykinson.

Con la derrota y expulsión de los musulmanes, se forman tres bloques de poder en España: Aragón, Castilla y Portugal. En los siglos VIII al X, se puede señalar que la profesión de abogado no existía en Castilla ni en Aragón, pues el saber de este ejercicio se obtenía en forma empírica a través de los años, ni siquiera para ser juez se requería ser perito en derecho, bastaba tan sólo que fueran hombres probos conocedores de las costumbres y que supieran leer y escribir.

Esto empieza a cambiar por primera vez a finales del siglo XI, cuando empiezan a surgir las facultades de leyes. La primera de Europa es la Facultad de Leyes de Bolonia, que servirá de prototipo y modelo de todas las demás hasta el final del Antiguo Régimen. En la Península Ibérica destacaron las facultades de leyes de Salamanca, Lérida y Coimbra-Lisboa.

En las escuelas universitarias de derecho la lengua de estudio era el latín, pero, a partir del siglo XIII, se empezaron a escribir importantes obras legales en lenguas vernáculas, con lo que los juristas utilizaban complementariamente ambas lenguas sin demasiado problema.

En todas las universidades se utilizaban como textos básicos unos pocos libros legales que se reunían en el llamado Corpus iuris canonici y en el Corpus iuris civilis. el primero comprendía el Decretum de Graciano de mediados del siglo XII, que resumía la legislación del primer milenio de la Iglesia; las Decretales de Gregorio IX de 1234; el Liber Sextus del Papa Bonifacio VIII (1298) y las Decretales Clementinas (con legislación de Clemente V desde 1305 en adelante y del Concilio de Viena de 1311-12).

Por su parte, el Corpus iuris civilis comprendía el derecho romano que había sido compilado por Justiniano en el primer tercio del siglo VI, y que incorporaba leyes mucho más antiguas. Los juristas medievales dividían estas colecciones de leyes en: Digestum, Codex, Institutiones y Novellae.

En conjunto estos textos legales, y sus comentarios, formaban el derecho romano-canónico (*ius commune*), es decir un cuerpo jurídico considerado válido en toda la Cristiandad medieval, aunque coexistiera con muchos estatutos y regulaciones locales que eran excepciones al mismo. Hasta el siglo XVII las universidades enseñaron este derecho romano canónico, entendiéndose que capacitaba a sus conocedores para interpretar cualquier otro sistema legal peculiar de un reino, iglesia local o comunidad.¹⁷

Sin embargo, para el ejercicio de la profesión del abogado, en el derecho castellano no se exigió hasta muy tarde, de forma clara y taxativa, la condición de letrado que conferían los estudios universitarios.

Durante siglos la única disposición referente a la materia fue una ley de Partidas según la cual el vocero debía ser “sabidor del derecho, o del fuero, o dela costumbre dela tierra porque lo aya usado de grand tiempo...” Los Reyes Católicos que tanto énfasis pusieron en la inexcusable necesidad de la buena preparación, no incluyeron el ejercicio de la abogacía en la Pragmática de 1493, por la cual se imponía en Castilla la obligación de cursar 10 años de estudios jurídicos para el acceso a los oficios de justicia. La única referencia explícita a una posible exigencia de estudios universitarios se encontró ya en

¹⁷ Relancio, A. (2007). *Las universidades medievales. Ciencia y cultura en la edad media*. Biblioteca Gonzalo de Berceo.

las ordenanzas de 1495, cuando, al requerir la habilitación para el ejercicio de esta profesión en la Corte, deslizaron el término “*graduados*”.¹⁸

La doctrina nunca tuvo la menor duda sobre que entender como “*graduado*”, la opinión se fundaba en las fuentes romanas, a las que acudían inicialmente los juristas castellanos en busca de apoyo, ante la ausencia de una clara regulación; para el ejercicio de esta profesión era necesario superar 5 años de estudio del derecho.

“Cuando el capítulo de las Ordenanzas de 1495 se incluyó en la nueva recopilación, sus disposiciones se hicieron extensivas a todos los abogados, a partir de entonces pudo hallarse algún fundamento legal a la obligación de cursar estudios universitarios que todos ellos postulaban, equiparando la expresión *graduados*, que aparecía en el texto, al bachiller en leyes o en Cánones. De esta forma se establece que después del grado de Bachiller, debían estudiar durante cuatro años las Leyes del Reino, en las universidades donde hubiese cátedras de esta enseñanza, o al menos dos años en esta cátedra y otros dos dedicados al derecho canónico, siempre que demostraran dos años más de pasantía¹⁹”.

Más adelante, en 1770 surgió un nuevo requisito, cuando los Colegios impusieron un examen previo ante ellos para ejercer la abogacía. A tal efecto, cada colegio debía designar una comisión de entre sus miembros que semanalmente examinaba a los candidatos. Obtenida la aprobación y certificado el título universitario, más cuatro años de prácticas, ya podían presentarse al examen regular ante el tribunal correspondiente.

¹⁸ Alonso Romero, M. P., & Garriga Acosta, C.: op cit.

¹⁹ Martínez Llorente, F. (2015) La Facultad de Derecho y los Estudios Jurídicos en la Universidad Vallisoletana, Una Historia Centenaria. <http://www.der.uva.es/historia-de-la-facultad.html>

“El siguiente cambio de mayor relevancia tuvo lugar tres años después, en 1773, se realizó una nueva reforma que provocó que el grado de bachiller en Cánones dejara de ser apto para poder ejercer la profesión ya que no se consideraba útil para el mismo, y desde ese momento el requisito para poder ejercer era haber obtenido el grado de Bachiller en leyes²⁰”.

A partir de 1802, se aprobó la “Ley II de Carlos IV, aprobada por la Real Orden de 29 de agosto, en Zaragoza, Estudios que han de preceder al examen y aprobación de los Abogados; y arreglo de su número en los pueblos”, que establecía que para ejercer la abogacía se debía estudiar durante 4 años las leyes del Reino, o al menos dos, pudiendo emplear los otros dos en estudiar derecho canónico, y acreditando haber superado 2 años de pasantía con algún abogado de Chancillería o Audiencia.²¹

5. LOS COLEGIOS DE ABOGADOS

5.1. REFERENCIAS HISTÓRICAS

Como se indicó anteriormente, las Ordenanzas proclamadas en 1495 por los Reyes Católicos establecían una auténtica deontología del oficio de la abogacía, y constituyeron el marco normativo que acogió los cambios de diverso orden provocados por el ejercicio práctico de la abogacía.

Una vez se asentaron las bases, tuvo lugar un espectacular desarrollo experimentado por el aparato judicial de la monarquía, que trajo consigo al mismo tiempo,

²⁰ Ibidem.

²¹ Novísima recopilación de las leyes de España (Vol. 1). Boletín Oficial del Estado.

un crecimiento en el número de abogados durante todo el siglo XVI. Mientras en 1496 había catorce abogados registrados en la Chancillería de Valladolid²², desde mediados de siglo, su número sobrepasó los cuarenta, y en Granada la treintena; en 1590, la cifra de abogados de Madrid en la Corte rondaba ya el centenar. Se estima que en toda Castilla el número total de abogados superaba los mil colegiados.

Durante la Baja Edad Media se extendió entre distintos extractos de la sociedad estamental un movimiento corporativo que, desembocó en el nacimiento de gremios, cofradías, colegios, hermandades o congregaciones. De esta forma comenzaron a surgir las agrupaciones de abogados en la primera mitad del siglo XVI, pero en un principio como congregaciones religiosas bajo la advocación de un Santo Patrón. La más antigua de la que se tiene noticia, es la cofradía de Letrados del Señor San Ivo, que data de 1546. En los años siguientes se inicia una transición durante la cual las congregaciones intentan trascender de su carácter puramente religioso a tener un carácter únicamente relacionado con el ejercicio del oficio, hecho que choca fuertemente con el férreo poder real al que estaba sometida la justicia.

“Pese a los intentos de los reyes de la época (Carlos V, con posterioridad Felipe II) de prohibir, en virtud de la Nueva Recopilación, la fundación de nuevos colegios y la disolución de los ya existentes, en el año 1578 se funda el primer Colegio de Abogados de España en Zaragoza, siguiéndole el Colegio de Abogados de Valladolid (1592) y el Colegio de Abogados de Madrid (1596) estos 3 colegios adoptaron un fuerte carácter

²² La Real Audiencia y Chancillería de Valladolid fue un órgano judicial establecido por Enrique II de Castilla en 1371, con competencias sobre todo el territorio de la Corona de Castilla, a excepción de las propias de la Sala de Justicia del Consejo de Castilla.

religioso con el fin de hacer frente a las prohibiciones que Felipe II impuso durante su reinado²³”.

En un ámbito territorial más cercano, se debe hacer referencia al Ilustre colegio de abogados de Santa Cruz de Tenerife y al Ilustre Colegio de Abogados de las Palmas.

El primer intento de constitución de un colegio de abogados en las islas data de 1763, aunque es posible que ya se llevaran a cabo algunas gestiones para lograr tal fin con anterioridad a esta fecha. Se puede observar este primer acercamiento en el preámbulo de la Real Cédula dada en Madrid por Carlos III, el 14 de abril de 1766, donde se alude al procedimiento seguido por algunos abogados de la isla de Gran Canaria que manifestaban deseos de formar Colegio a imitación de los que ya existían en la Corte.

“Una vez discutidos y redactados los estatutos se dirigieron a la Real Audiencia para que ésta nombrase a uno de sus ministros que asistiese y autorizase la primera junta. Fue designado para este objeto el decano del tribunal y a su casa acudieron los abogados, el día 9 de diciembre de 1763, para celebrar la que pudiéramos llamar "reunión príncipe", en la que también estuvo presente un escribano de Cámara. En ella se dio lectura a los estatutos y, aprobados, los rubricó en todos sus folios el propio escribano. Parece que, una vez aceptados por todos los estatutos, marcharía con celeridad el proyecto, pero no fue así; a esta primera reunión siguió un inexplicable período de inactividad, que dura dos años largos, y hasta el 5 de febrero de 1766 no volvemos a tener noticias de nuevas gestiones²⁴”.

²³ Cañizares, A. (2020, 28 de abril) *Origen de la Abogacía en España (III): Antecedentes de la colegiación en nuestro oficio*, <https://acanizaresabogados.com/origen-de-la-abogacia-en-espana-iii-antecedentes-de-la-colegiacion-en-nuestro-oficio-por-a-canizares-abogados-madrid/>

²⁴ González, J. M. A., Suarez, C. R. (1966). *Historia del ilustre colegio de abogados de Las Palmas de Gran Canaria*. Cabildo Insular de Gran Canaria.

En esa fecha, 1766, se presenta al Real Consejo-de Castilla un escrito firmado por Don Francisco Marín, procurador, a nombre de Don Miguel de la Torre González y Sardina y demás abogados de la Audiencia de Las Palmas, acompañando los estatutos sancionados dos años antes y pidiendo que sean aprobados, logrando su sanción ese mismo año.

En la isla de Tenerife no tuvo lugar hasta el 2 de julio de 1837, fecha en la que las Cortes aprobaron el proyecto de Estatutos para el régimen de los Colegios de Abogados del Reino. Nueve días después, el Real Decreto que contenía el cuerpo estatutario, se elevó a la Reina Regente María Cristina de Borbón para su preceptiva sanción. Una vez firmados, se enviaron dos copias a los Decanos de los colegios existentes y a los abogados más antiguos de los pueblos y ciudades donde debiendo existir colegio, no los hubiese.

En Santa Cruz de Tenerife la tarea recayó sobre D. José de Zárate y Penichet, Decano mayor en edad, quien convocó a todos los abogados residentes en el territorio citándolos, para que comparecieran en la reunión de la junta general que se celebraría en la sala del ayuntamiento capitalino.

El domingo 2 de septiembre de 1838, Don José de Zárate y Penichet inicio a la solemne sesión constituyente; asistiendo a la reunión los Letrados Morales y Calvo, Carrasco y Quirós, Peraza y Hoyos, Navarrete y Vargas, López de Vergara y Aguilar, Carrós, Benítez y Fernández, León y Xuárez de la Guardia, Martínez, Febles, Ramos, Rodríguez de la Sierra, Doreste y Romero, González Pérez, Calzadilla de La-Hanty,

Trujillo y Padilla y Del Marmol. En total diecinueve, quedando cumplida la orden de constituci3n de este Ilustre Colegio²⁵.

5.2. CONCEPTO Y REGULACI3N

Los Colegios de Abogados se conciben como aquellas corporaciones que tiene encomendada dos funciones fundamentales: controlar el acceso a la profesi3n, evitando el intrusismo profesional por parte de personas que no pertenezcan a dicho colectivo, y controlar el ejercicio de la profesi3n, mediante la imposici3n de una normas o disciplina deontol3gica que impidiera a los abogados desarrollar en el ejercicio de su profesi3n praticas contrarias a la buena fe y a las buenas costumbres.

En la actualidad los colegios se encuentran regulados, con caracter general, en el Estatuto General de la Abogacıa aprobado por Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, en cuyo artıculo segundo se establece que son: “el Consejo General de la Abogacıa Espanola, los Consejos Auton3micos y los Colegios de la Abogacıa²⁶”.

Los Colegios de Abogados son ası, Colegios Profesionales que agrupan a los Licenciados en Derecho que ejercen profesionalmente la direcci3n y defensa de las partes en toda clase de procesos, ası como el asesoramiento y el consejo jurıdico y que tienen por objeto garantizar el buen ejercicio de la profesi3n de la Abogacıa de modo que a

²⁵ Ilustre Colegio de Abogados de Tenerife. (2017, 8 noviembre). *Historia*, <https://icatf.es/colegio/historia/>

²⁶ Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacıa Espanola. Boletın Oficial de Estado, 71, de 24 de marzo de 2021. <https://www.boe.es/eli/es/rd/2021/03/02/135>

ninguna persona le sea negada la asistencia de un letrado para la defensa de sus derechos e intereses, ya sea Letrado de su libre elección, ya sea Letrado de oficio.

El artículo 77 del Estatuto General de la Abogacía, en su primer apartado señala cuáles son los principios a los que se haya sometido el gobierno de los Colegios de Abogados, que son los principios de democracia y autonomía, lo que es reflejo de lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución Española que establece que en su estructura interna y funcionamiento los Colegios Profesionales deberán ser democráticos.

Los órganos de gobierno de los Colegios de Abogados previstos en el Estatuto General son la Junta General, la Junta de Gobierno y El Decano. Se prevé, asimismo, que, en aquellos Colegios, donde el número de colegiados así lo aconseje, podrá constituirse una Asamblea Colegial de carácter permanente.

La Junta General es el órgano supremo del Colegio de Abogados puesto que está integrada por todos los colegiados y sus acuerdos constituyen la máxima expresión de la voluntad del Colegio de Abogados. Se reúne dos veces al año en sesión ordinaria, una vez en el primer trimestre, en cuyo orden de día se contiene la reseña que haga el Decano de los acontecimientos más importantes que durante el año se hayan producido en relación con el Colegio, el examen y votación de la cuenta de gastos del ejercicio anterior, la lectura y votación de los temas que se hayan propuesto para esa convocatoria, las propuestas que en virtud del derecho hayan interesado los colegiados y los ruegos y las preguntas; por su parte, la segunda sesión ordinaria de la Junta General tiene lugar en el último trimestre del año y en ella se aprueban los presupuestos para el ejercicio siguiente, se leen y discuten los asuntos que constan en la convocatoria.

Tendrán derecho a asistir con voz y voto a las Juntas Generales, en sesión ordinaria o extraordinaria todos los colegiados incorporados con anterioridad a la fecha de la convocatoria de la Junta General.

La Junta de Gobierno es el órgano de gestión y dirección del Colegio de Abogados. Sus miembros serán elegidos por los colegiados en votación directa y secreta, en la que podrán participar como electores todos los colegiados incorporados con más de tres meses de antelación a la fecha de convocatoria de las elecciones.

Entre las funciones más importantes que le corresponden a la Junta de Gobierno destacan las de someter a referéndum aquellas cuestiones de interés para los colegiados, resolver sobre la admisión de los Licenciados en Derecho que soliciten la incorporación al Colegio, velar porque los colegiados observen buena conducta en su relación con los Tribunales, con otros compañeros y con sus clientes, impedir y perseguir el intrusismo ejercitando aquellas acciones que sean oportunas, regular, en los términos legalmente establecidos, el funcionamiento y la designación para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita.

El Decano es el miembro de la Junta de Gobierno que dirige y representa la misma para cuya elección se observa el mismo procedimiento que en la elección de los miembros de la Junta Ordinaria, mediante votación directa y secreta, en la que podrán participar como electores todos los Colegiados incorporados con más de tres meses de antelación a la fecha de convocatoria de las elecciones. Si bien, únicamente podrán ser elegidos para el cargo de Decano los colegiados ejercientes que residan en el ámbito del Colegio del que se trate.

Al Decano del Colegio de Abogados le corresponde el desempeño, entre otras, de las siguientes funciones: la representación legal del Colegio en todas sus relaciones, incluidas las que mantenga con los poderes públicos, entidades, corporaciones y personalidades de cualquier orden; las funciones de consejo, vigilancia y corrección que los Estatutos reserven a su autoridad; la presidencia de todos los órganos colegiales, etc.

5.3. FUNCIONES DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS

El Estatuto General de la Abogacía regula cuáles son las funciones que desempeñan los Colegios de Abogados, mediante una fórmula abierta, entre otras:

- Ostentar la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines y, especialmente, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales entidades y particulares.
- Informar en los respectivos ámbitos de competencia de palabra o por escrito en cuantos proyectos o iniciativas de las Cortes Generales, del Gobierno, de órganos legislativos o ejecutivos de carácter autonómico y de cuantos otros Organismos así lo requieran.
- Organizar y gestionar los servicios de asistencia jurídica gratuita y cuantos otros de asistencia y orientación jurídica puedan crearse estatutariamente.
- Asegurar la representación de la Abogacía en los Consejos Sociales y en los Patronatos Universitarios, en los términos establecidos en las normas que los regulen.

- Ordenar la actividad profesional de los colegiados, velando por la formación, la ética y la dignidad profesionales y por el respeto debido a los derechos de los particulares.
- Organizar y promover actividades y servicios comunes de Interés para los Colegiados.
- Adoptar las medidas conducentes a evitar y perseguir el intrusismo profesional.
- Intervenir, previa solicitud, en vías de conciliación o arbitraje en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados o entre éstos y sus clientes.
- Ejercer funciones de Arbitraje en aquellos asuntos que le sean sometidos, así como promover o participar en Instituciones de Arbitraje.
- Establecer baremos orientadores sobre honorarios profesionales, y, en su caso, el régimen de las notas de encargo o presupuesto para los clientes.

5.4. EL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA

El Consejo General de la Abogacía Española es el órgano representativo, ejecutivo y coordinador de los colegios de abogados de España que vela por el prestigio de la profesión y ordena el ejercicio profesional de los abogados. La institución nació en 1943 tras ser aprobada por el Ministerio de Justicia y crearse por Decreto el Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España.

El Real Decreto 135/2021 por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, supuso el reconocimiento de toda la normativa interna generada por la institución. A raíz de este texto, los deberes deontológicos y éticos de los abogados se ven sustancialmente reforzados y se garantizan los principios de libertad, independencia y libre competencia de los profesionales de la Abogacía puestos siempre al servicio del defendido.

El origen del Consejo General de la Abogacía Española se encuentra en el año 1942, cuando Don. Emilio Laguna Azorín, Decano del Colegio de Abogados de Zaragoza dirigió una comunicación a todos sus colegiados y al Colegio de Abogados de Madrid en la que resumía la grave situación de la Abogacía Española en plena posguerra. A finales del mismo año esta comunicación fue enviada a todos los decanos de España²⁷.

Esta comunicación provocó que se iniciaran una serie de contactos con el objetivo final de crear un organismo superior que posibilitara una actuación coordinada de los Colegios, esto daría mayor importancia a la profesión y a la presencia de la Abogacía en la renovación legislativa.

Esta idea tuvo gran aceptación y el entonces decano de Madrid, Antonio Goicoechea, a propuesta del de Zaragoza, tomó la dirección del proyecto. Los principales objetivos fueron la supresión de cualquier tipo de impedimentos a la intervención profesional de los abogados ante todos los tribunales y jurisdicciones y la creación de una Mutualidad cuyo fin fuese otorgar pensiones a los huérfanos y viudas de abogados, así como subvenciones a los afectados de “inutilidad física o intelectual, o incapacitados para el trabajo por su vejez”.

²⁷ Consejo General de la Abogacía Española. (2006) *Historia de Abogacía española*.
<https://www.abogacia.es/conocenos/consejo-general/historia/>

La idea fue aprobada por el Ministerio de Justicia, y por Decreto de 19 de junio de 1943 se creó el entonces denominado Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España, que recibió su primera composición por Orden Ministerial de 14 de octubre del mismo año.

A lo largo de la historia del Consejo, los Congresos Nacionales de la Abogacía han supuesto auténticos acontecimientos renovadores. Los principales cambios experimentados por el Consejo, tanto en sus funciones como en su composición, se realizan a partir del IV Congreso, celebrado en León en junio de 1970. En plena transición democrática, el Consejo General adquiere la mayoría de las competencias que tiene en la actualidad²⁸

En la actualidad, El CGAE es el órgano responsable de ordenar el ejercicio profesional de los abogados y velar por el prestigio de la profesión. Existen 83 Colegios de Abogados en España que agrupan en la actualidad a un total de 122.182 abogados ejercientes y 39.786 no ejercientes, así como 10 Consejos Autonómicos de Colegios de Abogados.

6. DIFERENCIAS ENTRE LA ABOGACÍA EN EUROPA Y EN ESTADOS UNIDOS Y EL ACCESO AL OFICIO

Para comenzar este punto es necesario aclarar que las diferencias esenciales entre la figura del abogado en Europa y en Estados Unidos nacen de las dos principales

²⁸ Ibidem.

particularidades del sistema legal estadounidense, que son la importancia de la jurisprudencia y la existencia del jurado.

En Estados Unidos se sigue el sistema de Common Law, en base al cual el desarrollo jurisprudencial, la costumbre y el precedente tienen gran importancia. Este sistema se define por el principio del stare decisis o “atenerse a la decisión”, conforme al cual los tribunales deben observar sus propios precedentes y las decisiones de los tribunales jerárquicamente superiores de su misma jurisdicción. Incluso en áreas donde existen normas codificadas, el poder de interpretación jurisdiccional es siempre el que impera. Sin embargo, este principio no es absoluto ya que la decisión de un tribunal superior puede cambiarse por este mismo tribunal o por mandato legislativo. Si el tribunal no logra encontrar un precedente en el que basar su decisión puede, en algunos casos, basarse en el propio Common Law.

Por otro lado, el sistema del “Civil Law” que es utilizado en Europa se suele caracterizar porque su principal fuente es la ley, antes que la jurisprudencia, y porque sus normas están contenidas en cuerpos legales unitarios, ordenados y sistematizados (códigos).

Una vez explicadas algunas de las diferencias fundamentales entre ambos sistemas, se podría hablar de otras oposiciones, como la clasificación de los tipos de abogados, que, aunque es muy similar, ya que se fundamenta en las categorías del derecho en la que se especializa cada abogado, no es del todo idéntica. En EEUU la clasificación más común es la siguiente:

- Abogado de lesiones personales (profesional especializado en casos relacionados con el delito de lesiones).

- Abogado laboral (es el profesional del derecho que se ha especializado en materia laboral).
- Abogado de quiebras o bancarrotas (especialista en las normas relacionadas con la quiebra).
- Abogado de propiedad intelectual (se encargan de asuntos de orden jurídico relacionados a los derechos de propiedad intelectual).
- Abogado de inmigración (experto en la normativa que afecta al estatus de los ciudadanos extranjeros).
- Abogado de mala praxis médica (especialista en la responsabilidad profesional por los actos realizados con negligencia).
- Abogado corporativo (aconseja a empresas y corporaciones sobre asuntos relacionados con las actividades que en ellas se desarrollan).
- Abogado criminalista (asesora a quienes enfrentan cargos criminales).
- Abogado familiar (se encarga de acuerdos prenupciales, separaciones, divorcios, custodias, manutención, entre otros asuntos relacionados con la familia).
- Abogado civil (aquellos que se han especializado en Derecho Civil o en alguna de sus áreas y defienden los intereses de particulares frente a otros particulares, que pueden ser personas físicas o jurídicas).
- Abogado tributario (es aquel abogado especializado en Derecho Financiero y Tributario que se dedica al asesoramiento en muy diversas cuestiones de dicho ámbito, tanto a personas físicas como a empresas).

En España, los abogados también se clasifican por categorías atendiendo a la rama del derecho en la que estén especializados, por ello comúnmente se clasifican en:

- Abogados penalistas (Son los abogados especializados en Derecho Penal. Su labor consiste en asistir y defender los intereses de un sujeto que ha cometido o que ha sufrido, supuestamente, un delito tipificado dentro del Código Penal).

- Abogados civiles (Son los distintos tipos de abogados que se especializan en el Derecho Civil, es decir, aquel que aparece recogido dentro del Código Civil). Ahora bien, el Derecho Civil es tan amplio que, dentro de él, se pueden encontrar diversas clases de abogados civilistas, como por ejemplo los abogados de familia, los abogados inmobiliarios, etc.
- Abogados laboristas (son los especialistas en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social).
- Abogados administrativos (son los que intervienen en procesos de empresas o particulares frente a uno o varios órganos de la Administración Pública o viceversa).
- Abogados fiscalistas (son aquellos que se especializan en el Derecho Financiero y Tributario).
- Abogados mercantilistas (son los especialistas en derecho mercantil que se encargan de regular las relaciones entre empresas).

6.1. DIFERENCIA EN EL ACCESO A LA ABOGACÍA EN ESTADOS UNIDOS, REINO UNIDO Y EUROPA

En primer lugar, en Reino Unido, “lawyer” es el término utilizado para hacer referencia a los abogados. Asimismo, el sistema jurídico británico diferencia entre “solicitors” y “barristers”.

Por un lado, los “solicitors” son los encargados de llevar a cabo tareas relacionadas con el asesoramiento legal de quienes solicitan sus servicios, la organización de los documentos y la obtención de los medios de prueba. La obtención del título de “solicitor” está regulada por la “Solicitors Regulation Authority” a la cual se puede acceder mediante dos formas: los licenciados en derecho deben registrarse en la “Law Society” (equivalente al consejo general de la abogacía) y realizar el “Legal Practice Course”; Aquellos que dispongan de otro tipo de licenciatura, tendrán que realizar un curso previo que les permitirá acceder al anteriormente mencionado. Una vez aprobado

el curso, el aspirante a “solicitor” se formará durante dos años en unas prácticas conocidas como “training contract” bajo la supervisión de un “solicitor” titulado. Por último, una vez acabada la formación este tipo de abogados solo podrá defender a sus clientes en los juzgados de primera instancia.

Por otro lado, los “barristers” surgen en la Inglaterra medieval en el siglo XIII. Se encuentran regulados por diversas instituciones, siendo las más importantes las “Inns Of Court”. Para poder alcanzar la titulación de “barrister” es necesario realizar un curso durante un año, denominado “Bar Vocational Course”. Una vez finalizado el mismo, el aspirante tendrá que superar dos años de prácticas (“pupillage”). A diferencia de los “solicitors”, los “barristers” están especializados en cualquier área legal y se encuentran capacitados para defender a sus clientes ante todos los juzgados y tribunales de mayor categoría.²⁹

En segundo lugar, en Estados Unidos, “attorney” es el término utilizado para hacer referencia a aquellos que ejercen la profesión de la abogacía o a quienes se han graduado en Derecho.³⁰

La mayoría de Estados requieren la afiliación obligatoria al colegio profesional estatal (“Bar Association”) para el ejercicio de la abogacía. La entrada en el colegio requiere la superación de exámenes y pruebas que demuestren el conocimiento del derecho estatal. El “Bar” de California (“State Bar of California”) es el colegio de abogados estatal de afiliación obligatoria más grande de Estados Unidos.

²⁹ De Lorenzo, J, M. *El Ejercicio de la Abogacía en Inglaterra y Gales: Solicitors y Barristers*. Miramar internacional. (2011) pág. 38-39.

³⁰ Rodríguez, R. M. (2014, julio 1). *Diferencia entre solicitor y barrister, abogado y procurador*. El Blog del Traductor Jurado. <https://www.traduccion-jurada-oficial.com/blog/diferencia-entre-solicitor-y-barrister-abogado-procurador-attorney/>

Este examen puede ser de carácter obligatorio (“State Bar Of California”) o voluntarios, como por ejemplo los que reúnen a profesionales con un interés común en una materia (“Bankruptcy Bar Association”) o un origen étnico (“Hispanic National Bar Association”). Los “Bar Associations” de carácter voluntario se dedican normalmente a defender reformas legales, establecer un código ético y de disciplina para la profesión y ofrecer información, recomendaciones y algunos servicios gratuitos al público en general.

En el sistema estadounidense, cada Estado tiene sus propios requisitos para poder ejercer la abogacía. Entre los más comunes se encuentra el de poseer un título universitario, tener experiencia laboral o desempeñar una actividad académica. Pero, además, dependiendo de la jurisdicción, existen otro tipo de restricciones para el ejercicio de la profesión.

Para que un abogado graduado en el extranjero pueda ejercer en el territorio estadounidense es preciso conocer cuáles son las condiciones de ingreso de cada Estado. Por lo general los requisitos más comunes son haber obtenido la titulación en “Common Law” y la habilitación para el ejercicio profesional en países de origen, pero también existe la posibilidad de realizar un “Master of Law” (LLM) y posteriormente, hacer la solicitud para el “Exam Bar”. Una vez aprobado el examen, el candidato es admitido al respectivo Colegio, el cual constituye una institución para la protección y promoción del gremio profesional.

En tercer lugar, para poder ejercer la abogacía en Europa, los requisitos variarán en cada uno de los países, aunque todos presentan grandes similitudes, en los siguientes párrafos se procederá a detallar cuál es la forma de acceso en algunos de los países de la Unión Europea:

España: Para ejercer en este país es obligatorio contar con el grado en Derecho, tener el máster de la abogacía de dos años, haber realizado prácticas y aprobar un examen de 75 preguntas tipo test que puntúa en un 70% por la calificación del mismo, más el 30% de la media del máster.

Alemania: Es necesario tener el grado en Derecho, después, cada estudiante decide cuándo quiere inscribirse para el primer examen estatal, esencial para llegar a ser abogado. Luego, es necesario pasar un segundo examen estatal, conocido como “referendariat”, para el cual es esencial haber realizado prácticas durante dos años y haber pasado por el ámbito civil, penal, la Administración estatal y todo ello, tutelado por un abogado especializado.

Francia: el primer requisito para ejercer la abogacía, al igual que en todos los países miembros, es contar con la carrera de Derecho y acceder al primer año de máster para poder presentarse al examen de acceso al Centro de Formación de los Abogados (CRFPA), al que solo es posible concurrir un máximo de tres veces. Al ser admitido, es necesario formarse durante unos 18 meses con cursos y prácticas en un bufete y un gabinete jurídico de una empresa. Tras esto, se podrá optar a obtener el Certificado de Aptitud para la Profesión de Abogado (CAPA), un título imprescindible para ejercer. Al final, juran su cargo ante la Audiencia Provincial y se inscriben en el colegio de abogados de su elección.

Portugal: El primer requisito es ser graduado en Derecho, luego los portugueses pueden elegir entre dos vías, hacer un máster y prácticas en un bufete para finalmente poder presentarse al examen estatal para ser letrado, o realizar prácticas en un despacho mientras se preparan para hacer esta prueba. El examen estatal lo elabora el “Consejo General de la Ordem dos Advogados”(con una prueba oral y otra escrita).

Italia: en este país, además de la carrera de Derecho, para ejercer se necesita inscribirse como practicante en un colegio de abogados y pasar dos años haciendo una pasantía tutelada. El aspirante tiene seis años para hacer un examen estatal con el que se le reconocerá plenamente como abogado.

7. LA MUJER EN LA ABOGACÍA

Fueron innumerables las dificultades y barreras a las que tuvieron que enfrentarse las mujeres que querían participar activamente en el ámbito jurídico a lo largo de la historia, ya fuese en defensa de sus propios intereses o de terceros. Será sobre todo durante la época Republicana en Roma, cuando comienzan a aparecer escritos en los que se documenta cómo una serie de mujeres demostraron o al menos intentaron demostrar, que tenían las mismas aptitudes y capacidades para ejercer la defensa jurídica que sus homólogos masculinos.

La existencia de mujeres abogadas, sin dudas, revistió un carácter excepcional, ya que de ella quedan muy pocos testimonios documentales. La principal fuente de la que se dispone es una obra de Valerio Máximo, un escritor del siglo I D.C., que apareció en español en el siglo XVI con el nombre de “Los nueve libros de los ejemplos, y virtudes morales de Valerio Máximo” (Cantarella, Eva, 1997; Valerio Máximo, 1655). De modo muy sucinto, este autor recogió las historias de tres mujeres romanas que actuaron ante los tribunales en el siglo I A.C., en circunstancias muy diversas: Amasia Sentia, Hortensia y Caya Afrania.³¹

³¹ Morales Truque, A, L “Mujer y abogacía en la Roma Antigua: tres casos célebres.” *Revista Estudios* (23), pág. 359-378.

De Amasia cabe destacar que, siguiendo el relato de Valerio Máximo, no se dedicaba al ejercicio forense de modo habitual, sino que se vio forzada en una sola ocasión por sus circunstancias personales, a defenderse a sí misma, dando muestras de una gran habilidad, ya que fue absuelta casi por unanimidad.

El caso de Hortensia es distinto, ya que ésta era hija de un famoso orador, político y abogado llamado Quinto Hortensio. El ejercicio de Hortensia fue recogido por más escritores de la época, como el historiador Apiano de Alejandría, quien registró con más detalles las circunstancias que dieron lugar a la participación de Hortensia en los tribunales, situación derivada del intento de interponer un impuesto abusivo a las mujeres con más poder (las matronas).

Por último, el caso más destacado es el de Caya Afrania. Ésta era la única de las tres citadas, que sí se dedicaba regularmente al ejercicio de la abogacía de forma habitual, pero atendiendo a lo relatado, sus métodos desvergonzados para los juristas de la época y sus constantes enfrentamientos con los magistrados, desencadenaron en un Edicto del Pretor emitido para que las mujeres no pudieran representar judicialmente a otras personas.

En la Edad Media, podemos ver la exclusión de la mujer por razón de sexo. Es en la Ley 3ª del Título 6º, del libro de Las Sietes Partidas, donde desarrolla que “Ninguna mujer, aunque sea sabedora no puede ser abogada en juicio por otro; y esto por dos razones; la primera porque no es conveniente ni honesta cosa que la mujer tome oficio de varón estando públicamente envuelta con los hombres para razonar por otro; la segunda, porque antiguamente lo prohibieron los sabios por una mujer que decían Califurnia, que era sabedora, pero tan desvergonzada y enojaba de tal manera a los jueces con sus voces que no podían con ella. Otrosí viendo que cuando las mujeres pierden la vergüenza es fuerte cosa oírlas y contender con ellas, y tomando escarmiento del mal que sufrieron de

las voces de California, prohibieron que ninguna mujer pudiese razonar por otra.³²” Por lo tanto, se prohíbe de nuevo en esta época que la mujer actué en defensa de un tercero en juicio, justificándose en los viejos argumentos de la época romana.

En la edad moderna no hubo apenas ningún cambio en la participación de la mujer en el ejercicio de la abogacía, los grandes cambios se comienzan a observar desde la publicación el 8 de marzo del año 1910 de la Real Orden del Ministerio de Instrucción Pública por la que se dispone que “Las mujeres sean admitidas a los estudios dependientes de este Ministerio como alumnas de enseñanza privada, y que cuando alguna solicite matrícula oficial se consulte a la Superioridad para que ésta resuelva el caso y las circunstancias de la interesada”.³³ Como consecuencia de esta norma, se deroga la anterior Real Orden, de 11 de junio de 1888, del mismo Ministerio, mediante la cual se establecía que, para que una mujer pudiese matricularse como alumna oficial en cualquier universidad española, tenía que mediar una autorización específica del Consejo de Ministros de la época. Por tanto, es en el año 1910 cuando se admite por primera vez, y sin condicionamientos, la entrada de la mujer española a la universidad.³⁴

Una vez se había logrado que la mujer pudiera alcanzar los estudios universitarios de la rama jurídica, la siguiente barrera para conseguir la plena igualdad entre ambos sexos sería lograr el ejercicio de la abogacía de las mujeres. En un principio, los Colegios de Abogados españoles parecían posicionarse a favor sobre permitir el acceso a las mujeres juristas. Un buen ejemplo de esto es el caso de María de Maeztu, estudiante de la Universidad de Salamanca. “Tal era el nerviosismo de los Colegios, que el Ilustre

³² Llorente, M, Vallejo, J , (2012) *Manual de historia del Derecho*, Tirant lo Blanch , pág. 199.

³³ Pérez-Prendes y Muñoz de Arraco, J.M, op. cit., pág. 707

³⁴ Berceo, M. D. C. S. (2010). Centenario del acceso de las mujeres a la Universidad. Real Orden de 8 de marzo de 1910. Miradas multidisciplinares para un mundo en igualdad: ponencias de la I Reunión Científica sobre Igualdad y Género (pp. 177-204). Universidad de La Rioja.

Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya se reunió para debatir si, en el caso de que María de Maeztu decidiese colegiarse, se lo permitirían o no. Aun así, esta situación no sirvió como precedente, ya que María nunca tuvo intención de colegiarse. Finalmente. Ya en el año 1922 se colegió por el Colegio de Abogados de Valencia la primera abogada española, María Asunción Chirivella”.³⁵

Cabe destacar que en Canarias la primera mujer en emprender los estudios de Derecho será Concepción Francés Piña, quien se matricula en el curso académico 1913-14, bajo la modalidad de enseñanza oficial en la Sección Universitaria de Canarias, en la ciudad de La Laguna. Concepción Francés Piña se matricula en el referenciado curso 1913-14, en las tres asignaturas correspondientes al periodo preparatorio de la licenciatura de Derecho; mereciendo las calificaciones de aprobado en Lógica Fundamental, y sendos sobresalientes con honor en las de Lengua y Literatura españolas e Historia Crítica de España. Estudios de Derecho que abandona en 1914.³⁶

Para terminar este punto, es fundamental mencionar algunas ilustres figuras del mundo jurídico femenino y la abogacía, que abrieron el camino a otras mujeres, entre ellas destaca la figura de Clara Campoamor, mujer pionera en el ejercicio del Derecho. Licenciada en Derecho en 1924, comenzó a ejercer como abogada durante la dictadura de Primo de Rivera. Tanto en la esfera personal como en la profesional, esta mujer se mantuvo fiel a sus ideales y se negó a colaborar con el régimen dictatorial al que España estaba sujeto en ese momento. Durante su carrera como jurista, Clara Campoamor llevó a cabo diversas tareas. En su ejercicio como abogada, se dice que fue la primera mujer en acudir al Tribunal Supremo y a los Tribunales Militares. Y, además, fue miembro de la

³⁵ Elejalde Martins, O. M. (2017). *La mujer en las profesiones jurídicas y la vida pública: de Roma a nuestros días*. Pág- 40-41.

³⁶ Yanes Pérez, J. S. (2015). Estudio histórico-jurídico del acceso de la mujer a la abogacía en España. Tesis Doctoral, Universidad de las Palmas de Gran Canaria.
https://accedacris.ulpgc.es/bitstream/10553/17462/3/0724702_00000_0000.pdf

Academia de Jurisprudencia y Legislación. Pero sin duda, los acontecimientos profesionales que marcaron su carrera fueron su participación en la elaboración de la Constitución republicana de 1931, junto a Victoria Kent (primera mujer colegiada por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid) y su defensa del sufragio femenino en el Congreso de los Diputados.

En la actualidad, según los últimos datos facilitados por el Consejo General de la Abogacía Española (CGAE), a finales de julio pasado nuestro país contaba con aproximadamente 151.000 colegiados censados como profesionales de la abogacía. De ellos, un 56%, casi 85.000, son hombres y un 44%, unas 66.000, son mujeres.

8. CONCLUSIONES

PRIMERA. - Desde los inicios de la profesión del abogado hasta la actualidad, es necesario destacar una vez más que se define a los abogados como “expertos en leyes y conocedores de la técnica jurídica y las estrategias procesales, siendo así elementos imprescindibles para la realización de la justicia, garantizando la información o asesoramiento, la contradicción, la igualdad de las partes tanto en el proceso como fuera de él, encarnando el derecho de defensa, que es requisito imprescindible de la tutela judicial efectiva”. De esta definición se extrae cuáles son las funciones principales que realizan los abogados durante el proceso: son los encargados de informar y asesorar a las partes del proceso, aportando así los conocimientos de un experto en leyes para garantizar el correcto trascurso del proceso; la contradicción, ya que será el encargado de exponer los argumentos de defensa de su cliente; la igualdad de las partes ya que será quien alerte a su cliente y le proteja para que se cumpla la tutela judicial efectiva.

SEGUNDA. - Los principios rectores que tiene que cumplir todo abogado están expuestos en el CDAE (Código Deontológico de la Abogacía Española) y en el Estatuto General de la Abogacía Española y son: la independencia, la libertad, la dignidad, la integridad y el secreto profesional.

TERCERA. - De este estudio se ha observado cómo, a lo largo de los siglos, han tenido lugar distintos acontecimientos históricos en todo el mundo que han supuesto avances importantes para esta profesión, así como importantísimas regulaciones legales que han ido transformando y marcando el camino a las nuevas generaciones que desempeñan la abogacía.

CUARTA. - La evolución de la abogacía ha sido lineal en el tiempo, ya que, comenzó estando incluso prohibida en algunas civilizaciones históricas como la del antiguo Egipto y la griega; pero vivió grandes avances en la época romana, donde se empezó a establecer como una labor necesaria para la correcta impartición de justicia. A continuación, el aumento en número y complejidad de las leyes y los distintos ordenamientos jurídicos coexistentes en las ciudades dieron lugar a que el derecho fuera estudiado en profundidad, surgiendo así las facultades de leyes a finales del siglo XI.

QUINTA. - A partir del siglo XIII, se comenzaron a establecer unas condiciones y requisitos que debían cumplir aquellos que decían conocer el derecho y querían ejercer las funciones básicas de un abogado. Mientras que hasta la Edad Media cualquiera podía velar por los derechos de las partes que litigiaban, tras la publicación de las “Las Siete Partidas” en el año 1240 se fijaron los primeros requisitos, que constituyen a las primeras normas que regulan la abogacía.

SEXTA. - La regulación de la abogacía siguió avanzando con los años, debiendo recalcar las “Ordenanzas a los Abogados y Procuradores” publicadas el 11 de febrero de 1495, que constituyeron al régimen jurídico definitivo que reguló la actuación de todos los abogados en nuestro país.

SÉPTIMA. - Los otros dos hechos históricos que marcaron el futuro de la abogacía serían, por un lado, la aprobación de la Real Cédula por Fernando VII, firmada en 1832 en la que se constituyen los Colegios de Abogados de forma obligatoria para el ejercicio de la profesión. Llama la atención como en Canarias se constituyó el Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife tan solo 5 años después de la publicación de la Real Cédula que los permitía, y en Gran Canaria un año después que en Tenerife. Y, por otro lado, la primera inscripción de una mujer en un colegio de abogados que tuvo lugar en el año 1922, cuando se colegió por el Colegio de Abogados de Valencia Doña María Asunción Chirivella, abriendo el camino así a todas las mujeres que la precedieron en el desarrollo de este oficio.

OCTAVA. - También a lo largo de este trabajo se ha realizado una comparación entre la figura del abogado en Reino Unido, Estados Unidos y diversos países de la Unión Europea, así como el proceso específico que establece cada país para poder ejercer la profesión. De igual modo se realizó una distinción entre la figura del abogado en el “Civil Law” y el “Common Law”, así como los dos tipos de abogados (“lawyer”) que existen en Reino Unido (“barristers” y “solicitors”).

NOVENA. - En cuanto a la figura de la mujer en el oficio de la abogacía desde sus inicios hasta la actualidad, es posible observar que, aunque existen documentos que relatan la existencia de mujeres que participaron en el ámbito jurídico desde la época romana, es un hecho constatable que, en la Edad Media, a través de la Ley 3ª del Título 6º del Libro de las Sietes Partidas, las mujeres tendrían prohibido ejercer como abogadas

en juicio. Esto produjo una época de pocos avances de la figura femenina en el mundo jurídico durante toda la Edad Moderna, hasta que el 8 de marzo de 1910 se publica la Real Orden del Ministerio de Instrucción Pública por la cual se permite a las mujeres ser admitidas en los centros de estudio, abriendo la puerta así a la formación y enseñanza de las mismas para su posterior profesionalización en el mundo jurídico, que ha seguido evolucionando hasta la actualidad, donde de todos los abogados colegiados (151.000) , ya las mujeres suponen un 44% (66.000), y con previsiones de que en un futuro se alcance la equidad total.

9. BIBLIOGRAFÍA

- **AUTORES**

- Alonso Romero, M. P., Garriga Acosta, C. (2013). El régimen jurídico de la abogacía en Castilla. Siglos XIII-XVIII (Vol. 19). Librería-Editorial Dykinson
- Berceo, M. D. C. S. (2010). Centenario del acceso de las mujeres a la Universidad. Real Orden de 8 de marzo de 1910. Miradas multidisciplinares para un mundo en igualdad: ponencias de la I Reunión Científica sobre Igualdad y Género (pp. 177-204). Universidad de La Rioja.
- Craddock, J. R. (1981). La cronología de las obras legislativas de Alfonso X. Anuario de historia del derecho español, (51). Ministerio de Justicia.
- De Coulanges, F. (2020). La ciudad antigua. Temis.
- De Lorenzo, J, M. El Ejercicio de la Abogacia en Inglaterra y Gales: Solicitors y Barristers. Miramar internacional. (2011) pág. 38-39.
- Elejalde Martins, O. M. (2017). La mujer en las profesiones jurídicas y la vida pública: de Roma a nuestros días. Pág- 40-41.
- González, J. M. A, Suarez, C. R. (1966). Historia del ilustre colegio de abogados de Las Palmas de Gran Canaria. Cabildo Insular de Gran Canaria.
- Llorente, M, Vallejo, J , (2012) Manual de historia del Derecho, Tirant lo Blanch , pág. 199.
- Martínez Llorente, F. (2015) La Facultad de Derecho y los Estudios Jurídicos en la Universidad Vallisoletana, Una Historia Centenaria.
<http://www.der.uva.es/historia-de-la-facultad.html>
- Martínez, Val, J. M. (1993). Galería de Grandes Juristas. Bosch, Casa Editorial.
- Morales Truque, A, L “Mujer y abogacía en la Roma Antigua: tres casos célebres.” Revista Estudios (23), pág. 359-378.
- Pérez-Prendes y Muñoz de Arraco, J. M. (2004). Derechos y libertades en la Edad Media. Universidad Complutense Madrid.

- Ramos, J. A. (1959). " Advocati" y" collegia advocatorum" en la actividad legislativa justiniana. In Homenaje a D. Nicolás Pérez Serrano (vol 1). Instituto Editorial Reus.
- Relancio, A. (2007). Las universidades medievales. Ciencia y cultura en la edad media. Biblioteca Gonzalo de Berceo.
- Rodríguez Ávila, N. (2001). Los Abogados ante el siglo XXI, (Tesis Doctoral. Universitat de Barcelona). Dipòsit Digital de la Universitat de Barcelona .
<http://hdl.handle.net/2445/43015>
- Utchenko, L. (1987). Cicerón y Su Tiempo (Vol. 87). Ediciones AKAL.
- Yanes Pérez, J. S. (2015). Estudio histórico-jurídico del acceso de la mujer a la abogacía en España. Tesis Doctoral, Universidad de las Palmas de Gran Canaria.
https://accedacris.ulpgc.es/bitstream/10553/17462/3/0724702_00000_0000.pdf

- **SITIOS WEB**

- Abogados, G. and Abogados, G., 2022. Tipos de abogados, ¿cuál te puede ayudar mejor en tu caso? [en línea] Eliasymunozabogados.com. Disponible en: <https://www.eliasymunozabogados.com/blog/tipos-abogados-cual-te-puede-ayudar-mejor-caso> [Consultado el 9 de marzo de 2022].
- Cañizares, A. (2020,28 de abril) Origen de la Abogacía en España (III): Antecedentes de la colegiación en nuestro oficio, <https://acanizaresabogados.com/origen-de-la-abogacia-en-espana-iii-antecedentes-de-la-colegiacion-en-nuestro-oficio-por-a-canizares-abogados-madrid/>
-
- Confilegal. 2022. Las primeras normas para ejercer la abogacía están en Las Partidas. [en línea] Disponible en: <https://confilegal.com/20161217-codigo-las->

[siete-partidas-contiene-las-primeras-normas-la-historia-espana-regulan-la-abogacia/](#) [Consultado el 3 de marzo 2022].

- Consejo General de la Abogacía Española. (2006) Historia de Abogacía española. <https://www.abogacia.es/conocenos/consejo-general/historia/>
- Ilustre Colegio de Abogados de Tenerife. (2017, 8 noviembre). Historia, <https://icatf.es/colegio/historia/>
- Rodríguez, R. M. (2014, julio 1). Diferencia entre solicitador y barrister, abogado y procurador. El Blog del Traductor Jurado. <https://www.traduccion-jurada-oficial.com/blog/diferencia-entre-solicitor-y-barrister-abogado-procurador-attorney/>